



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante:	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado:	BRAYAN ANDRADE HERNÁNDEZ
Radicación:	760013105 008 2018 00265 02

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondería en este caso entrar a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número **142 del 9 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**; en la cual se dispuso:

*“...**PRIMERO: DENEGAR** el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, adelantado por la parte demandante BANCO FALABELLA S.A., con Nit. 900047981-8, representado legalmente por la señora CARLA PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, en contra del demandado señor BRAYAN ANDRADE HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. 1.144.125.458.*

***SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, por haber sido la vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.000.000a favor del demandado...”*

Sin embargo, encuentra la Sala que la misma entidad demandante, a través de apoderado judicial, y mediante correo electrónico remitido a esta Superioridad, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando dar por terminado el proceso de la referencia, sin

que haya lugar a condena en costas. Para tal fin, allega igualmente copia del desistimiento firmado y coadyuvado por el demandado BRAYAN ANDRADE HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En casos similares, esta Sala de Decisión ha considerado que al no haberse proferido aún la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, todavía no se ha culminado el trámite del proceso; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por la parte actora, pues además su apoderado se encuentra facultado para tal fin (art. 315 ibídem).

No se condenará en costas, toda vez que la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de Levantamiento de Fuero Sindical – Permiso para Despedir, adelantado por BANCO FALABELLA S.A. en contra

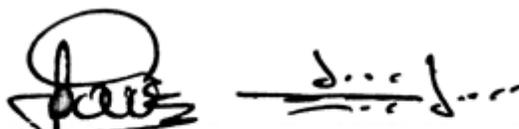
REFERENCIA: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN ANDRADE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760013105 008 2018 00265 02

de BRAYAN ANDRADE HERNÁNDEZ, conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora en tal sentido, y en virtud de las consideraciones expuestas.

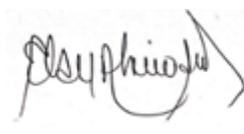
SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación de proceso referenciado, con la advertencia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíense las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JOSEFINA RESTREPO CAÑÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105014201800260 01
Asunto	Solicitud de Aclaración de Sentencia

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la sala de decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de **aclaración** de la **Sentencia No. 142 del 19 de noviembre de 2020** proferida en esta instancia.

Fundamenta tal petición, textualmente, en lo siguiente:

“...En atención al asunto en referencia, me permito solicitar aclaración de la sentencia 142 del 19 de noviembre de 2020, emitida por el honorable MAGISTRADO Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, en el proceso 76001310501420180026001, Demandante JOSEFINA RESTREPO CAÑÓN, Demandado COLPENSIONES, previa las siguientes consideraciones:

1. El día 7 de octubre de 2019, interpose los recursos de Ley por no estar de acuerdo en una parte de la sentencia 325 del 7 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado 14 laboral del Circuito de Cali, en la cual se condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a la señora JOSEFINA RESTREPO CAÑÓN, a partir del 16 de mayo de 2015, en cuantía de salario mínimo.

2. En el recurso interpuesto, solicité se modificara la mesada pensional, pues la señora RESTREPO cotizaba más de un salario mínimo y que la causación fuera a partir del 1 de julio de 2014.

3. Mediante sentencia 142, en sala del 19 de noviembre de 2020, los Honorables magistrados deciden conceder el Recurso interpuesto, estableciendo en el resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia Apelada y Consultada, No. 325 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 16 de mayo de 2015 y el 31 de octubre de 2020 corresponde la suma de \$53.729.895,00.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la Sentencia Apelada y Consultada, No. 325 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES, incluyendo en ellas la suma de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.”

4. El punto tercero de la citada Sentencia expedida por el Honorable Tribunal, no es congruente, con la sustentación del fallo de la misma, pues, condenan a mi representada a cancelar las costas del proceso en esta instancia, informando en sus considerandos que el recurso no salió avante, contrario a la decisión de modificación por el recurso interpuesto en el sentido de reliquidar la mesada de la pensión de vejez, ya que la señora RESTREPO había cotizado sobre más de un salario mínimo.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali se revise la Sentencia 142 del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de que se aclare el punto de las costas a favor de mi representada...”.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así mismo el artículo **286** *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, que tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Como se indicó en líneas superiores, la parte actora pretende se **aclare** la condena en costas impuestas en su contra dentro de la Sentencia 142 del 19 de noviembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, bajo el argumento que en tal providencia se indica que el recurso interpuesto de su parte no había salido avante, lo cual, según él, se contradice con la decisión de modificar la sentencia proferida en primera instancia, en virtud de lo expuesto y solicitado en dicho recurso, en el sentido de reliquidar la mesada de la pensión de vejez, por haber cotizado la actora sobre un IBC superior al salario mínimo.

Acudiendo a lo esbozado en la **sentencia 142 del 19 de noviembre de 2020**, se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte demandante respecto a la sentencia de primera instancia, se encaminaron a: **i)** desestimar la aplicación del fenómeno de la prescripción y

consecuentemente otorgar el derecho pensional a partir del 1º de julio de 2014, y **ii)** a que se revisara la liquidación del IBL con el fin de establecer que la mesada a reconocer y pagar en favor de la actora era superior al salario mínimo.

En ese orden, dentro de la mencionada providencia, de manera clara y detallada, se plasmaron las consideraciones respectivas de esta Sala de Decisión frente a cada uno de los fundamentos expuestos por la accionante en su recurso de apelación, concluyendo: en relación con el primer punto de alzada, que en el asunto de la referencia se había configurado el fenómeno de la prescripción respecto de los valores generados con anterioridad al 16 de mayo de 2015, tal como lo había decidido la primera instancia; y, en referencia al segundo punto del recurso, que se mantenía la decisión de primera instancia en el sentido que la mesada correspondiente a reconocer en favor de la actora era en cuantía del salario mínimo, razones por las cuales fue **Confirmada** en tales aspectos la providencia recurrida, esto es, en palabras francas, que el recurso de apelación formulado por el petente, fracasó.

Si bien en la sentencia de segunda instancia se dispuso modificar el valor de la condena por las mesadas retroactivas establecido en la primera instancia, de la simple lectura a la parte pertinente se extrae sin dificultad que dicha modificación obedeció fue a la **actualización** del referido valor de la condena impuesta en primera instancia, por el tiempo transcurrido entre aquella (7 de octubre de 2019) y la de segunda (19 de noviembre de 2020), más no por haberse atendido o aceptado lo planteado por la actora en su recurso.

Lo anterior se tradujo en que el recurso de apelación formulado por la parte demandante **no había salido avante**. Y por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se dispuso la condena en **costas a la parte recurrente** por haberse resuelto desfavorablemente la alzada.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, conforme a lo aquí motivado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de **aclaración**, presentada por la parte actora, frente a la **Sentencia 142 del 19 de noviembre de 2020** proferida en esta instancia; conforme a lo aquí motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite respectivo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LEIDY JOHANA MAYORGA GUEVARA
Demandados:	COLFONDOS S.A. y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
Radicación:	760013105012201700632 01

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia número **123 del 15 de julio de 2020**, emitida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**; respecto de la cual se presentó recurso de apelación por la demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –S.O.S. S.A.–.

A través de correo electrónico remitido a esta Superioridad, se recibió escrito, suscrito por la apoderada judicial de la EPS S.O.S. S.A., en el que manifiesta que desiste del mencionado recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...".*

Revisado el poder conferido a la apoderada de la demandada EPS S.O.S. S.A., se observa que en el mismo se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

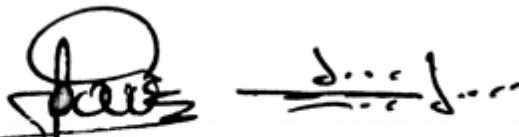
PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la demandada **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, en contra de la sentencia número **123 del 15 de julio de 2020**, emitida por el

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEIDY JOHANA MAYORGA GUEVARA
Demandados: COLFONDOS S.A.
y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
Radicación: 760013105012201700632 01

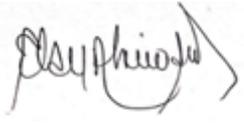
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada